

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2755  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00012-00  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: LORENA OSORIO OLAYA

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la autoridad competente, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA S.A. por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO de la deudora LORENA OSORIO OLAYA.
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas MHN-540, que se encuentra inmovilizado en BODEGAS IMPERIO CARS SAS al Representante legal de FINESA S.A. a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P No. 34.456 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según informe del parqueadero. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.
- 3) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7c13ddda13858f35e544adf85d4338c0e353baa97ff89694f07fc06531fd53

Documento generado en 05/09/2022 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2796*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:**        *APREHENSION Y ENTREGA*

**RADICACIÓN:**   *760014003013-2021-00292-00*

**DEMANDANTE:** *MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3*

**DEMANDADA:**   *LEIDY JOHANNA BERMUDEZ CARMONA C.C. 1.192.747.673*

*En atención al anterior informe de secretaria, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Requiérase a la POLICIA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva dar respuesta al oficio No 457 de fecha 06 de mayo de 2021, recibido en esa dependencia tal como consta en la copia que reposa en el expediente, en el cual se le comunicó la orden de DECOMISO de la MOTOCICLETA de placas DUL17F de propiedad de la demandada LEIDY JOHANNA BERMUDEZ CARMONA identificada con C.C. No. 1.192.747.673.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa26e911a0c0c4e208454245b94bc17407a153568f6ced33b5c1885b5610d4a1**

Documento generado en 05/09/2022 04:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2814*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2022-00168-00*  
*DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES*  
*DEMANDADO: CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES*  
*JHON BREYNER CAICEDO MORENO*

*Visto los memoriales que anteceden provenientes de diferentes entidades financieras, el Juzgado,*

*RESUELVE:*

*ÚNICO-. Agregar al expediente y póngase en conocimiento los anteriores memoriales provenientes de las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA y BANCO BBVA, para los que se estime pertinente.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb39469a79e3a62855e73370fc7532d8e587c4f3eb157a7843a4288ee73c8b85**

Documento generado en 05/09/2022 04:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2727  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00298-00  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA  
DEMANDADO: POWER HHO SUR OCCIDENTE y MARIA DEL ROSARIO AGUIRRE DE LORA

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA propuesta por FUNDACIÓN COOMEVA contra POWER HHO SUR OCCIDENTE y MARIA DEL ROSARIO AGUIRRE DE LORA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no aportó las comunicaciones de entrega de las facturas de venta al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de los demandados, ello en cumplimiento del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, que reza:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos **772, 773 y 774 del Código de Comercio**, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por FUNDACIÓN COOMEVA contra POWER HHO SUR OCCIDENTE y MARIA DEL ROSARIO AGUIRRE DE LORA, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2063ea41155ceaa3d902ad67ec56ff734775d97ac4fce03dd1656fab06a82bf7

Documento generado en 05/09/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00313-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO TERRACOTA A VIS PH  
DEMANDADO: DORA ALICIA RIASCOS MONTAÑO

CONJUNTO TERRACOTA A VIS PH mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra DORA ALICIA RIASCOS MONTAÑO. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (folio 05 del PDF-10), documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2003 y el artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de DORA ALICIA RIASCOS MONTAÑO para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de CONJUNTO TERRACOTA A VIS PH las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$64.697.00 por concepto del saldo del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2021.
2. La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2021.
3. La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2021.
4. La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2021.
5. La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2021.
6. La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2021.
7. La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.
8. La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.
9. La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.
10. La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2021.
11. La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2021.
12. La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2021.
13. La suma de \$149.300.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2022.
14. La suma de \$184.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2022.

15. La suma de \$184.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2022.
16. La suma de \$184.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2022.
17. Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.
18. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, “a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen” hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO portadora de la T.P. 244.159 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora CONJUNTO TERRACOTA A VIS PH y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfbcaeee1052e14abede57de37047553e3aca3f385dcbd0f47ade25ce1e5008**

Documento generado en 05/09/2022 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00314-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA DEL NORTE  
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE SA

CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA DEL NORTE mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra BANCO DE OCCIDENTE SA. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (folio 02 al 06 del PDF-03), documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2003 y el artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de BANCO DE OCCIDENTE SA para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA DEL NORTE las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE MARZO 2020.
2. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE ABRIL 2020.
3. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE MAYO 2020.
4. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE JUNIO 2020.
5. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE JULIO 2020.
6. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE AGOSTO 2020.
7. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE SEPTIEMBRE 2020.
8. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE OCTUBRE 2020.
9. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE NOVIEMBRE 2020.
10. La suma de \$486.540.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE DICIEMBRE 2020.
11. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE ENERO 2021.
12. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 28 DE FEBRERO 2021.

13. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE MARZO 2021.
14. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE ABRIL 2021.
15. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE MAYO 2021.
16. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE JUNIO 2021.
17. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE JULIO 2021.
18. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE AGOSTO 2021.
19. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE SEPTIEMBRE 2021.
20. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE OCTUBRE 2021.
21. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE NOVIEMBRE 2021.
22. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE DICIEMBRE 2021.
23. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE ENERO 2022.
24. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 28 DE FEBRERO 2022.
25. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE MARZO 2022.
26. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 30 DE ABRIL 2022.
27. La suma de \$487.000.00 por concepto del capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN al 31 DE MAYO 2022.
28. Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.
29. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de cobro jurídico y los honorarios equivalente al 20% del profesional en derecho, el mismo es improcedente, además que dicho rubro no encuentre incluido dentro del título ejecutivo.

TERCERO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

*CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.*

*QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO FORERO ZEA portador de la T.P. 356.551 del CSJ en los términos del poder conferido.*

*SEXTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

*SEPTIMO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA DEL NORTE y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quíñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8025449a30593f946fdb868a789f922bc1286d2c22de857366f2ddba68e350**

Documento generado en 05/09/2022 04:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2738*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO*

*RADICACIÓN: 760014003013-2022-00322-00*

*DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II*

*DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO RICAUTE ALVAREZ*

*Revisada la anterior demanda EJECUTIVA propuesta por la CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO RICAUTE ALVAREZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.*

*En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado*

**R E S U E L V E:**

*1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite ejecutivo, por no haber sido subsanado.*

*2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b762393cc3ffc276223a67578ac366e57666ccdb82be02a1ea73cfb6a8b531**

Documento generado en 05/09/2022 04:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00373-00  
DEMANDANTE: AIDA MAFLA NUÑEZ y ESPERANZA MAFLA NUÑEZ  
DEMANDADO: JHON KEVIN MAFLA ORJUELA en calidad de heredero de MARINO MAFLA NUÑEZ (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS de MARINO MAFLA NUÑEZ (q.e.p.d.) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la anterior demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por las señoras AIDA MAFLA NUÑEZ y ESPERANZA MAFLA NUÑEZ contra el señor JHON KEVIN MAFLA ORJUELA en calidad de heredero de MARINO MAFLA NUÑEZ (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS de MARINO MAFLA NUÑEZ (q.e.p.d.) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

**R E S U E L V E:**

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite verbal, por no haber sido subsanado.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732b5aa34d2f239d7bbc29c1961c8d4cbf79b0128d166a3cc6f5519e51cae70a**

Documento generado en 05/09/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2750  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00378-00  
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO  
DEMANDADO: DORA LILIA DAZA PINZON

El señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL formulo demanda contra DORA LILIA DAZA PINZON. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) PAGARÉ (folio 1 y 2 del PDF-03) y UN (1) CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA (folio 04 al 07 del PDF-03), documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de DORA LILIA DAZA PINZON, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 47.254.211.00 M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el PAGARÉ No. S/N.
- b) Por la suma de \$4.503.391, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 06 de junio de 2021 al 18 de abril de 2022.
- c) Por lo intereses moratorios sobre la suma del literal a). desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer

*excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

*CUARTO: Decretar el embargo preventivo del(os) vehículo(s) automotor de Placas VCP374 denunciado como de propiedad de la demandada (a) DORA LILIA DAZA PINZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.337.714. Líbrese el oficio respectivo.*

*QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, portador de la T.P No. 242.598 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

*NOTIFÍQUESE.*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifiones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853e98326039346369f62b4c7f7acb6728317d656263e5bc73e56d28b79eccb1

Documento generado en 05/09/2022 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>